

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN JOSÉ LACHIGUIRÍ, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara jurídicamente **válida** la elección¹ ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San José Lachiguirí, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 22 de octubre de 2022, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

ABREVIATURAS:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
SALA XALAPA o SALA REGIONAL	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJ), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

	con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.
SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
UTIGyND:	Unidad Técnica para la Igualdad de Género y No Discriminación.
INPI:	Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.
OIT:	Organización Internacional del Trabajo.

A N T E C E D E N T E S:

- I. **Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción VII, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

*“VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables.”*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

*“I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el **principio de paridad.**”*

² Disponible para su consulta en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas, debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.

- II. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁴, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

*“Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, las cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el **principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.”*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

“I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.”

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

- III. Reforma a la LIPEEO en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 1511** que se publicó, el 30 de mayo de 2020, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁵, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas.

³ Artículo 41. (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

⁴ Disponible para su consulta en https://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

⁵ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

De los artículos transitorios, interesa uno que textualmente dispone:

TERCERO.- Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, esta será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año de 2023.

IV. Elección ordinaria 2019. Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-283/2019⁶, de fecha 18 de diciembre de 2019, el Consejo General de este Instituto calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de San José Lachiguirí, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 09 de noviembre de 2019.

En el mismo Acuerdo, se exhortó a la Autoridades electas, a la Asamblea General Comunitaria y a la comunidad de San José Lachiguirí, Oaxaca para que, *“en la próxima elección de sus Autoridades, adopten las medidas suficientes y necesarias en todos los ámbitos para garantizar de manera correcta y eficaz, la participación efectiva de las mujeres en cargos de elección popular hasta alcanzar la paridad, atendiendo su propio sistema normativo, bajo el principio de igualdad y no discriminación, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.”*

V. Adición al artículo 282 de la LIPEEO. El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁷, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

Artículo 282

1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;

VI. Adopción del criterio de progresividad en la calificación de asambleas electivas. En sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el 8 de diciembre de 2021, en los Acuerdos IEEPCO-CG-SNI-62/2021⁸, IEEPCO-CG-SNI-66/2021⁹ e IEEPCO-CG-SNI-67/2021¹⁰, se adoptó el criterio de progresividad en las integraciones municipales, el cual consistió fundamentalmente en considerar aspectos como:

⁶ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCSNI2832019.pdf>

⁷ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

⁸ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIIEEPCOCSNI622020.pdf>

⁹ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIIEEPCOCSNI662020.pdf>

¹⁰ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIIEEPCOCSNI672020.pdf>

1. Aquellos municipios en los que, por numeralia se encontraban en la mínima diferencia para incrementar la participación de las mujeres indígenas.
2. Aquellos municipios en los que, las mujeres ocupaban presidencias y sindicaturas propietarias, atendiendo a la responsabilidad de encabezar y dirigir los trabajos de una comunidad, cabecera y/o municipio.
3. Aquellos municipios que, por el número de su integración, mayor o igual a siete en los cargos propietarios, se consideró el avance en la integración de mujeres indígenas; se tomó como línea base el 2019, el avance gradual observado en 2020 y 2021.
4. Adicionalmente se consideró aquellos municipios que integraron mujeres en las suplencias, éstas fueron consideradas en la globalidad de los cargos, logrando garantizar que las mujeres en dichos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.
5. Para el caso de los municipios en donde se contó con información de mujeres que integraban otros cargos del escalafón en sus Sistemas Normativos Indígenas, se consideró la globalidad de los cargos a fin de garantizar que las mujeres en esos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.

VII. Solicitud de informe de fecha de elección. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/342/2022, de fecha 18 de enero del 2022, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto solicitó a la Autoridad del Municipio de San José Lachiguirí, Oaxaca, que informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria; también, se le reiteró que garantizaran el respeto a los derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial, el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas o designadas. De la misma manera, y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020¹¹, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020¹² de fecha 20 de octubre de 2020, se exhortó a la Asamblea General Comunitaria del municipio a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, adopten las medidas y mecanismos necesarios para el correcto funcionamiento de la misma.

¹¹ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

¹² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>

Finalmente, esta autoridad administrativa electoral, extendió la recomendación a las autoridades municipales para que en el ámbito de sus atribuciones siguieran implementando las medidas de sanidad durante la celebración de sus Asambleas comunitarias, a fin de salvaguardar la salud de la población, derivado de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2.

VIII. Método de elección. El 26 de marzo del 2022, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022¹³, el Consejo General aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del Municipio de San José Lachiguirí, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-113/2022¹⁴ que identifica el método de elección

IX. Solicitud de coadyuvancia para publicitación del Dictamen que identifica el método de elección: Por oficio IEEPCO/DESNI/1043/2022 de fecha 30 de marzo del 2022, la DESNI informó a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de San José Lachiguirí, Oaxaca, que el Consejo General de este Instituto aprobó mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022 el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio en cita, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-113/2022 que identifica el método de elección de concejalías al Ayuntamiento, y solicitó la coadyuvancia de las autoridades municipales para que lo dieran a conocer en los lugares de mayor publicidad en sus localidades, hecho esto, que informaran y remitieran las constancias que acreditaran dicha publicidad; también, se les concedió un plazo no mayor a 30 días naturales para que realizaran las observaciones que consideraran pertinentes al Dictamen.

X. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022. De la misma manera, se notificó a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de San José Lachiguirí, Oaxaca, el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022¹⁵ de este Consejo General aprobado el 16 de marzo del año en curso, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales, así como a las Candidaturas Independientes abstenerse de intervenir en los procesos electivos de los 417 municipios que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.

¹³ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

¹⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//113_SAN_JOSE_LACHIGUIRI.pdf

¹⁵ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI042022.pdf>

- XI. Taller impartido por la Unidad Técnica para la Igualdad de Género y No Discriminación (UTIGyND).** En el marco del Convenio entre el IEEPCO y el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), para la ejecución del proyecto “Participación Política y Paridad Electoral de las Mujeres en Municipios del Régimen de Sistemas Normativos Indígenas de Oaxaca”, el día 7 de junio de 2022, la UTIGyND realizó en la comunidad de San José Lachiguirí, Oaxaca, la actividad denominada “Reunión - Taller municipal para impulsar procesos de promoción y seguimiento específico según la situación de cada municipio para fortalecer la progresividad de la participación política indígena de las mujeres”.
- XII. Publicitación del Dictamen.** Mediante oficio PM/0029/2021, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 16 de junio de 2022, identificado con el número de folio 078533, la Presidenta Municipal de San José Lachiguirí, Oaxaca, informó a esta autoridad administrativa que no existe objeción alguna respecto al dictamen y anexo 2 placas fotográficas que acreditan la difusión del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-113/2022, que identifica el método de elección de su comunidad.
- XIII. Solicitud de precisiones al Dictamen.** Mediante oficio número SM/0027/2022, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 18 de julio del 2022, identificado con número de folio 079311, los integrantes del Ayuntamiento de San José Lachiguirí, Oaxaca, solicitaron precisiones al Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-003/2022.
- XIV. Dictamen con precisiones.** Con fecha 30 de agosto de 2022, el Consejo General de este Instituto, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-48/2022 ¹⁶ aprobó las precisiones efectuadas por 11 municipios a igual número de Dictámenes que identifican el método de elección de concejalías a los Ayuntamientos, entre ellos, el del municipio en cita a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-113/2022 ¹⁷ , por lo que, a través del oficio IEEPCO/DESNI/2145/2022 de fecha 13 de julio de 2022, se notificó a los integrantes del Ayuntamiento de San José Lachiguirí, Oaxaca, y se solicitó su coadyuvancia para que lo dieran a conocer en los lugares de mayor publicidad en sus localidades, hecho esto, que informaran y remitieran las constancias que acreditaran dicha publicidad.
- XV. Informe de fecha de elección.** Mediante oficios, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 17 de octubre de 2022, identificado con el número de folio

¹⁶ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI48.pdf>

¹⁷ Disponible para su consulta en https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/V3/113_SAN_JOSE_LACHIGUIRI.pdf

082027 y 082043, la Presidenta Municipal de San José Lachiguirí, Oaxaca, informó a esta autoridad administrativa la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea electiva de sus Autoridades Municipales. Así mismo solicitó el apoyo de la Guarda Nacional para vigilar y rectificar el orden.

XVI. Solicitud de seguridad. Mediante oficio, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 17 de octubre de 2022, identificado con el número de folio 082042 y 082044, la Presidenta Municipal de San José Lachiguirí, Oaxaca, solicitó a esta autoridad administrativa seguridad para el día de la asamblea de elección, toda vez que existen amenazas de agresiones.

Mediante oficio IEEPCO/PCG/697/2022 de fecha 19 de octubre de 2022, esta Autoridad Administrativa solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, que designara los elementos suficientes para el resguardo del orden en la asamblea de elección del Municipio de San José Lachiguirí, Oaxaca.

XVII. Acta de hechos. Mediante oficio, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 24 de octubre de 2022, identificado con el número de folio 082382, la Presidenta Municipal de San José Lachiguirí, Oaxaca, remitió a esta Autoridad Administrativa, el Acta de Hechos de fecha 23 de octubre de 2022, en donde se narran los incidentes suscitados en la Asamblea de Elección de fecha 22 de octubre de 2022.

XVIII. Reforma al artículo tercero transitorio del Decreto 1511. Con fecha 25 de octubre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca¹⁸ el Decreto 698 que reforma el artículo tercero transitorio del Decreto 1511 para quedar en los siguientes términos:

TERCERO.- Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, ésta será gradual.

El Instituto Estatal será responsable de vigilar su cumplimiento y de orientar en la integración paritaria de las autoridades electas de acuerdo a las normas internas de cada municipio, hasta alcanzar la paridad entre mujeres y hombres.

De conformidad con el artículo primero transitorio del Decreto en cuestión, se dispuso que la reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, a partir del día 26 de octubre de 2022.

¹⁸ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2022-10-25>

XIX. Documentación de la elección. Mediante oficio sin número recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 31 de octubre de 2022, identificado con el número de folio 082748, el Síndico Municipal y Presidente de la Mesa de Debates de San José Lachiguirí, Oaxaca, remitió documentación relativa a la elección ordinaria de las concejalías al Ayuntamiento, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 22 de octubre de 2022, y que consta de lo siguiente:

1. Original de acta de Asamblea General Comunitaria, de fecha 22 de octubre de 2022, y de las respectivas listas de asistencia originales.
2. Copia simple del oficio IEEPCO/PCG/697/2022, mediante el cual esta autoridad administrativa solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca que designara los elementos suficientes para el resguardo del orden en la asamblea de elección del Municipio de San José Lachiguirí, Oaxaca.
3. Original de actas circunstanciadas de fecha 18 de octubre 2022, suscritas por el Síndico Municipal, mediante el cual se informa la difusión de la convocatoria de elección.
4. Sobre amarillo que dice contener memoria usb que contiene siete videos de la jornada electoral de fecha 22 y 23 de octubre de 2022.
5. Copia simple de las credenciales para votar con fotografía expedidas por el Instituto Nacional Electoral a favor de las personas electas.
6. Original de las Constancias de Origen y Vecindad expedidas a favor de las personas electas.
7. Acta de Nacimiento a favor de las personas electas.

De dicha documentación, se desprende que el 22 de octubre del presente año, se celebró la Asamblea General Comunitaria para elegir a las autoridades municipales que fungirán en el período constitucional de **tres años**, establecido del 1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2025, conforme al siguiente Orden del Día:

1. Pase de lista de ciudadanos presentes y registró en las mesas.
2. Instalación legal de la Asamblea.
3. Nombramiento de la Mesa de los Debates.
4. Proceso de elección y nombramiento de concejales al Ayuntamiento de San José Lachiguirí, Oaxaca, Miahuatlán, Oaxaca, para el período 2023-2025.
5. Clausura de la Asamblea.

XX. Publicitación del Dictamen. Mediante oficio, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 4 de noviembre de 2022, identificado con el número de folio 082873, la Presidenta Municipal de San José Lachiguirí, Oaxaca, informó a esta

autoridad administrativa que no existe objeción alguna respecto al dictamen y anexa 2 placas fotográficas que acreditan la difusión del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-113/2022, que identifica el método de elección de su comunidad.

- XXI. Solicitud de Mesa de Diálogo.** Mediante oficio, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 4 de noviembre de 2022, identificado con el número de folio 082874, la Presidenta Municipal de San José Lachiguirí, Oaxaca, solicito a la DESNI mesa de dialogo toda vez que no estuvieron de acuerdo como se llevó a cabo la Asamblea de Elección de fecha 22 de octubre 2022, anexando acta de hechos de fecha 23 de octubre de 2022 y firmas de las personas inconformes.
- XXII. Minuta de Reunión.** Mediante minuta de reunión de 4 de noviembre de 2022, con motivo de la reunión de trabajo entre autoridades municipales y auxiliares del Municipio de San José Lachiguirí, Oaxaca, Comité Electoral del Municipio antes mencionado, en las instalaciones de la DESNI los asistentes expresaron cada uno su inconformidad con la realización de Asamblea de Elección por lo que se acordó que todas las intervenciones realizadas en la minuta sean agregadas al expediente en cita para que posteriormente se puede analizar y ser observado de manera puntual al momento de valorar, dejando a salvo los derechos de las partes.
- XXIII. Solicitud de nueva fecha de elección.** Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 9 de noviembre de 2022, identificado con el número de folio 083112, una persona del Municipio de San José Lachiguirí, Oaxaca, solicitó a la DESNI que designara nueva fecha de elección toda vez que a su consideración hubo inconsistencias en la Asamblea Elección.
- XXIV. Se da respuesta.** Mediante oficios IEEPCO/DESNI/3683/2022, el Director Ejecutivo de la DESNI, solicitó el auxilio de labores a la presidenta municipal de San José Lachiguirí, Oaxaca, para que le notificará el oficio IEEPCO/DESNI/3643/2022 a un ciudadano de su comunidad en razón de no contar con domicilio para recibir notificaciones.
- XXV. Solicitud de apoyo.** Mediante oficios IEEPCO/DESNI/3644/2022, IEEPCO/DESNI/3684/2022 el Director Ejecutivo de la DESNI le dio respuesta a la Presidenta municipal de San José Lachiguirí, Oaxaca, en el sentido de que sus oficios con números de folios 082874 y 083195 ya habían sido atendidos.
- XXVI. Solicitud de intervención y convocatoria.** Mediante oficio, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 11 de noviembre de 2022, identificado con

el número de folio 083195, la Presidenta Municipal de San José Lachiguirí, Oaxaca, solicito a la DESNI que cancelara las acciones llevadas a cabo por la cabecera municipal durante esa noche después de la cancelación de la asamblea instalada legalmente, así como solicitan la intervención y convocatoria a una nueva elección, anexando lista de firmas de ciudadanos.

XXVII. Solicitudes de copias del expediente de elección. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 15 y 18 de noviembre de 2022, identificado con los números de folios 083359 y 083571 , personas de San José Lachiguirí, Oaxaca, solicitaron copia simple del expediente de elección. Mediante oficios IEEPCO/DESNI/3776/2022 y IEEPCO/DESNI/3843/2022 de fechas 16 y 19 de noviembre de 2022, la DESNI informó la autorización de lo solicitado.

R A Z O N E S J U R Í D I C A S :

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas¹⁹. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas²⁰, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización

¹⁹ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

²⁰ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
- c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- d) La debida integración del expediente.

Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 del artículo señalado.

Cabe señalar, que lo establecido en el inciso **a)** referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”²¹, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural²² y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de Universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

TERCERA. Calificación de la elección. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas

²² Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 22 de octubre de 2022, en el Municipio de San José Lachiguirí, Oaxaca, como se detalla en seguida:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS

De la información proporcionada se establece que realizan 3 asambleas previas bajo las siguientes reglas:

- I. Es convocada por la Autoridad municipal.
- II. Se convoca a ciudadanas y ciudadanos habitantes de la Cabecera Municipal, así como de las Agencias Municipales y de la Agencia de Policía.
- III. Los puntos que se tratan en la Asamblea previa es determinar la manera que se llevarán a cabo las elecciones, el día y la hora para realizar la Asamblea electiva.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal en funciones convoca para la celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección de Autoridades Municipales.
- II. La convocatoria se difunde mediante perifoneo y de forma verbal de casa en casa tanto en la Cabecera, como en las Agencias y Núcleos Rurales.
- III. Se convoca a los ciudadanos y ciudadanas, originarios (as), habitantes de la Cabecera Municipal, de las Agencias y de los Núcleos Rurales, con derecho a votar y ser electos (as).
- IV. La Asamblea General Comunitaria, nombra el día de la elección, una Mesa de Debates, que se encarga del desarrollo de la elección de Autoridades Municipales.
- V. Los candidatos (as) se eligen por ternas, y los (las) asistentes emiten su voto por medio de pizarrón y de acuerdo con la lista de asistencia;
- VI. Finalizada la Asamblea de elección, Mesa de Debates efectúa el escrutinio y cómputo final.
- VII. Los candidatos (as) que obtuvieron el mayor número de votos, de acuerdo con la Concejalía que se trate, quedan como propietarios y los que

queden en segundo lugar, quedan como sus suplentes, se da a conocer los resultados y se publican en los lugares más visibles.

- VIII. Se levanta el acta correspondiente firmada y validada por la Asamblea General Comunitaria.
- IX. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana del Oaxaca.

Así del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-113/2022 que identifican el método de elección conforme al Sistema Normativo vigente en el Municipio de San José Lachiguirí, Oaxaca.

En cumplimiento a las reglas de elección, la convocatoria a la Asamblea electiva, se dio a conocer mediante perifoneo y altavoz, como se prevé en las actas circunstanciada suscritas por el Síndico Municipal y que obran dentro del expediente en estudio, lo cual cumple con lo previsto en el Dictamen que identifica el método de elección del municipio que se analiza, otorgando certeza y legalidad del acto.

El día de la elección de las personas que fungirán en las concejalías del Ayuntamiento, una vez realizado el pase de lista, se declaró la existencia del quórum legal con **802 asambleístas**, en seguida la Presidenta Municipal instaló la asamblea, acto seguido se procedió al nombramiento de los integrantes de la Mesa de los Debates, la cual se integró con un Presidente, un Secretario y cinco Escrutadores.

Prosiguiendo con la Asamblea se presentaron propuestas para el procedimiento de elección de las concejalías municipales por mayoría de votos se determinó que las propuestas de candidatos fueran por **ternas** y cada persona pasara al **pizarrón** a emitir su voto.

La Cabecera y la Agencia de Nizagoche propusieron a sus respectivos candidatos, la Agencia de Santa María Lachivigoza propuso a la actual Presidenta Municipal.

Los pobladores de la Cabecera, al escuchar la tercera propuesta de la terna solicitan que antes de votar, se consulte a los asambleístas si están de acuerdo en que participe **la actual Presidenta Municipal**, porque no es costumbre del pueblo y porque el método electoral aprobado por el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-113/2022 no contempla la figura de la reelección.

La Mesa de los Debates, al escuchar la propuesta consulta a los asambleístas si están o no de acuerdo con que la actual Presidenta Municipal se postule para el cargo de Presidente Municipal, emitida la votación se obtuvieron los siguientes resultados:

PROPUESTAS	VOTACIÓN
POR LA ACEPTACIÓN DE LA POSTULACIÓN DE LA C. LUCÍA FABIÁN LÓPEZ LA ACTUAL PRESIDENTA MUNICIPAL A LA REELECCIÓN.	202
POR LA NEGATIVA DE LA POSTULACIÓN DE LA C. LUCÍA FABIÁN LÓPEZ LA ACTUAL PRESIDENTA MUNICIPAL A LA REELECCIÓN.	608

Dado los resultados de la votación, el Presidente de la Mesa de los Debates solicitó que proponga a otra persona, por lo que la comunidad de Santa María Lachivigoza propuso a otra persona como su candidata para competir al cargo de la Presidencia Municipal.

Enseguida, inició la discusión en torno a qué localidad pasaría a votar primero, finalmente, acordaron que el Barrio Primero pase a votar primero, luego el Barrio Segundo, el Barrio Tercero, luego las Agencias, los Núcleos Rurales.

Al ir votando alrededor de cincuenta personas a favor del C. Pablo Vásquez Antonio que es propuesta de la Cabecera, cero votos para la propuesta de la Agencia de Nizagoche y cero votos para la propuesta de la Agencia de Santa María Lachivigoza, **la Presidenta Municipal ordenó que su grupo borraré la votación del C. Pablo Vásquez Antonio e indicó al Presidente de la Mesa de los Debates, al tercer y cuarto escrutador que abandonen la elección.**

Por tal razón, en ese momento se retiraron, manifestando que se cancelaba la asamblea, donde se desarrollaba la elección, llevándose los documentos levantados hasta esa hora, y junto con la Presidenta Municipal procedieron a retirarse, según el acta, unas 202 (doscientos dos) personas, no obstante, el resto de las personas se quedaron, por lo que, siendo las 20:40 horas del día de la elección, se procede a verificar si aún existe quórum para continuar con la asamblea y al efecto se contabilizó un total de 618 (seiscientos dieciocho) personas, de los cuales 280 fueron hombres y 338 mujeres.

Dado el desorden que se generó con este hecho, tomó la palabra el Síndico Municipal y solicitó a los Alcaldes, a los distintos Comités que funcionan en el municipio que pasaran al frente y manifestaran su opinión, pues era un acontecimiento importante y trascendental para el municipio. Enseguida, el Primer Alcalde dijo: *"como autoridad del municipio opino que continúe la elección ya que para eso nos convocó, no se debe jugar con los ciudadanos ya que esto es algo serio"*.

El Presidente del Comité del Templo Católico dijo: *"como autoridad reconocida dentro del pueblo, les pido que continuemos con la elección, porque muchos no tenemos tiempo para venir otra vez, es mi opinión"*; a continuación, el Síndico solicitó a los Alcaldes presentes, a los Presidentes de los Comités que pasen a la

Mesa de los Debates para dar fe y vigilar que la elección se lleve en calma; por lo tanto, el Primer, Segundo y Tercer Alcalde, la Presidenta del Comité Directivo del Preescolar “Emiliano Zapata”, la Presidenta del Comité Directivo de la Escuela Primaria “Melchor Ocampo” y el Presidente del Comité Directivo de la Escuela Telesecundaria, pasaron a la Mesa de los Debates.

Después, el Síndico Municipal consultó de forma económica a las personas que se quedaron, si continuaba o no la elección, a lo que **la totalidad de los ciudadanos presentes alzan la mano aprobando continuar con la elección.**

Acto seguido, el Síndico preguntó la forma de suplir al Presidente de la Mesa de los Debates, al Tercer y Cuarto Escrutador que se retiraron junto con la Presidenta Municipal; por lo que, los asambleístas decidieron se recorriera al Secretario para que fuera el Presidente de la Mesa, y en su lugar, se nombró a un Secretario y a los dos escrutadores que faltaban. De esta manera, ya integrado completamente la Mesa de los Debates, una persona propuso que dado lo avanzado de la noche y para darle fluidez a la elección, que de cada terna que se proponga, el candidato que obtenga el mayor número de votos y el segundo lugar, que sea el propietario y suplente respectivamente; enseguida, la Mesa de los Debates consultó la propuesta que fue aceptada por mayoría de votos.

Enseguida, la Mesa de los Debates solicitó a los asambleístas que nombrarán a otra persona para completar la terna, dado que una de las propuestas anteriormente hechas para la Presidencia Municipal se retiró de la asamblea, por lo que, se propuso a otra persona en su lugar, una vez realizadas las propuestas y emitida la votación se obtuvieron los siguientes resultados:

PRESIDENCIA MUNICIPAL	
PROPIETARIOS/AS	VOTOS
PABLO VÁZQUEZ ANTONIO	406
EFRÉN LÓPEZ	150
JOSÉ GARCÍA	50

SINDICATURA MUNICIPAL	
PROPIETARIOS/AS	VOTOS
AURORA VÁSQUEZ FABIÁN	295
PAULA JUÁREZ RICARDEZ	202
LUCIO VÁSQUEZ AQUINO	92

REGIDURÍA DE HACIENDA	
PROPIETARIOS/AS	VOTOS
RAÚL REYES LÓPEZ	287
SANTIAGO CRUZ LÓPEZ	205

ALEJO VÁSQUEZ VÁSQUEZ	91
-----------------------	----

REGIDURÍA DE OBRAS	
PROPIETARIOS/AS	VOTOS
GASPAR GONZÁLEZ JUÁREZ	278
JOSÉ LUIS VÁSQUEZ SANTOS	198
JORGE JUÁREZ VÁSQUEZ	104

Continuando, conforme al sistema normativo del municipio, el Barrio Primero propone la terna para la Regiduría de Ecología; el Barrio Segundo la terna para la Regiduría de Educación y, el Barrio Tercero propone la terna para la Regiduría de Salud; se precisa que la forma de votación de estas tres Regidurías, solo vota el Barrio que propone la terna y los demás Barrios no intervienen. Emitida la votación se obtuvieron los siguientes resultados:

REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	
PROPIETARIOS/AS	VOTOS
ROSALBA VÁSQUEZ LÓPEZ	76
AURORA ANTONIO GARCÍA	45
BRENDA GONZÁLEZ VÁSQUEZ	27

REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	
PROPIETARIOS/AS	VOTOS
ANANÍAS FABIÁN LÓPEZ	89
ELEUTERIA HERNÁNDEZ REYES	45
ANASTASIO VÁSQUEZ	23

REGIDURÍA DE SALUD	
PROPIETARIOS/AS	VOTOS
JUAN REYES	114
ARTEMIO JUÁREZ JUÁREZ	68
FAUSTINO JUÁREZ LÓPEZ	31

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea siendo las tres horas con veinticinco minutos del día veintitrés de octubre del 2022, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, las personas electas ejercerán sus funciones por un período de **tres años**, es por ello, que las concejalías del Ayuntamiento se desempeñarán del 1 de enero del 2023 al 31 de diciembre de 2025, quedando integrado de la forma siguiente:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2023-2025			
NUM	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PABLO VÁSQUEZ ANTONIO	EFRÉN LÓPEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	AURORA VÁSQUEZ FABIAN	PAULA JUÁREZ RICARDEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	RAÚL REYES LÓPEZ	SANTIAGO CRUZ LÓPEZ
4	REGIDURÍA DE OBRAS	GASPAR GONZÁLEZ JUÁREZ	JOSÉ LUIS VÁSQUEZ SANTOS
5	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	ROSALBA VÁSQUEZ LÓPEZ	AURORA ANTONIO GARCÍA
6	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ANANÍAS FABIÁN LÓPEZ	ELEUTERIA HERNÁNDEZ REYES
7	REGIDURÍA DE SALUD	JUAN REYES	ARTEMIO JUÁREZ JUÁREZ

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso f) de este apartado, el proceso electivo de San José Lachiguirí, Oaxaca, **alcanzó la paridad en la vertiente de mínima diferencia entre mujeres y hombres que integrarán el Ayuntamiento**, en términos de lo que dispone la fracción XX²³ del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, es decir, al ser un cabildo impar, menos de la mitad de las concejalías corresponden a cada género, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad género.

Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.

Por otra parte, del análisis de las constancias que conforman el expediente respectivo, este Consejo General no cuenta con elementos probatorios para considerar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, además que ninguna persona de la comunidad informó sobre alguna situación de

²³ **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

esta naturaleza, sin embargo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

Lo anterior es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos²⁴ .

Sobre esto, el artículo 3, de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)²⁵ precisó que:

(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de

²⁴ Disponible para su consulta en: 18 Artículo 4, incisos f) y j), de la “Convención de Belém Do Pará

²⁵ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

d) La debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

e) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho humano que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la exigencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos fundamentales protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

f) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza, contó con la participación real y material de las mujeres, al tener una asistencia de 338 mujeres y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteado por las mujeres de San José Lachiguirí, Oaxaca.

Ahora bien, **de catorce cargos en total que se nombraron, seis serán ocupados por mujeres**, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS			
NUM	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	AURORA VÁSQUEZ FABIAN	PAULA JUÁREZ RICARDEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	-----	-----
4	REGIDURÍA DE OBRAS	-----	-----
5	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	ROSALBA VÁSQUEZ LÓPEZ	AURORA ANTONIO GARCÍA

6	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ANANÍAS FABIÁN LÓPEZ	ELEUTERIA HERNÁNDEZ REYES
7	REGIDURÍA DE SALUD	-----	-----

Como antecedente, este Consejo General reconoce que, en el Municipio de San José Lachiguirí, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2019, el cual fue declarado como jurídicamente válido, 1 mujer resultó electa en la Asamblea General Comunitaria de los 14 cargos que integran el Ayuntamiento que se analiza.

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS EN 2019			
NUM	CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	LUCÍA FABIÁN LÓPEZ	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	-----	-----
4	REGIDURÍA DE OBRAS	-----	-----
5	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	-----	-----
6	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	-----	-----
7	REGIDURÍA DE SALUD	-----	-----

De los resultados de la Asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria del año 2019, se puede apreciar que existió una disminución en el número de mujeres que participaron, no obstante, ello es una situación no exclusiva de las mujeres, aun así, es de destacarse el aumento del número de mujeres que integrarán el próximo Ayuntamiento, tal como se muestra:

	ORDINARIA 2019	ORDINARIA 2022
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	893	618
MUJERES PARTICIPANTES	407	338
TOTAL DE CARGOS	14	14
MUJERES ELECTAS	1	6

De lo anterior, este Consejo General reconoce que el Municipio de San José Lachiguirí, Oaxaca, según se desprende de su Asamblea de elección, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de paridad de género **en su vertiente de mínima diferencia entre mujeres y hombres**, al establecer que en su Cabildo Municipal 6 de los 14 cargos sean ocupados por mujeres, es decir, de 7 concejalías propietarias 3 serán ocupadas por mujeres y lo mismo ocurre tratándose de las suplencias, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de **participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.**

Por otra parte, es importante mencionar que el día de la elección de las autoridades municipales de San José Lachiguirí, solo 338 mujeres se encontraban presentes a pesar de que la autoridad municipal convocó en tiempo y forma a todas las personas, incluidas las mujeres, para que participaran en dicha elección.

En virtud de lo anterior se advierte que las mujeres del Municipio de San José Lachiguirí, Oaxaca, no fueron discriminadas, por ende, no se les vulneró su derecho a ser postuladas para ocupar un cargo de elección popular y mucho menos se les está obligando a cumplir con un cargo que implicaría violencia política.

Es importante mencionar que el 30 de mayo de 2020, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca el **Decreto 1511**, aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforman y adicionan, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se deben hacer las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del Ayuntamiento.

Aunado a lo manifestado, en la comunidad de San José Lachiguirí, Oaxaca, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisorios²⁶.

Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.

Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una

²⁶ Norma Marco para consolidar la democracia paritaria, disponible para su consulta en https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf

armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 del LIPEEO.

Si bien se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y así mismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

En el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus Sistemas Normativos Indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de las personas, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que se encuentren en armonía con los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Por su lado, el artículo 273, numeral 4 de la referida ley, reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca a la libre determinación, expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los Municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y

prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**.

Como ya fue referido, **estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.**

Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

- 1) Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- 2) (...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de San José Lachiguirí, Oaxaca, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto de que, el Ayuntamiento que entrará en funciones en el período correspondiente siga contando con la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con mínimas porcentuales.

En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen

disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

g) Requisitos de elegibilidad. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento Municipal de San José Lachiguirí, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombrados, de acuerdo con sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

h) Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco ha sido notificado a este Instituto la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

i) Comunicar Acuerdo. Para los efectos legales correspondientes y a fin que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX; y 38, fracción XXXV; 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente **válida** la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento Municipal de San José Lachiguirí, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria el 22 de octubre de 2022; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para fungir en el período de **tres años** que comprende del 1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2025, de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2023-2025			
NUM	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PABLO VÁZQUEZ ANTONIO	EFRÉN LÓPEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	AURORA VÁSQUEZ FABIAN	PAULA JUÁREZ RICARDEZ

3	REGIDURÍA DE HACIENDA	RAÚL REYES LÓPEZ	SANTIAGO CRUZ LÓPEZ
4	REGIDURÍA DE OBRAS	GASPAR GONZÁLEZ JUÁREZ	JOSÉ LUIS VÁSQUEZ SANTOS
5	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	ROSALBA VÁSQUEZ LÓPEZ	AURORA ANTONIO GARCÍA
6	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ANANÍAS FABIÁN LÓPEZ	ELEUTERIA HERNÁNDEZ REYES
7	REGIDURÍA DE SALUD	JUAN REYES	ARTEMIO JUÁREZ JUÁREZ

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **f)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se reconoce que el Municipio de San José Lachiguirí, Oaxaca, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de paridad de género.**

TERCERO. Por lo explicado en el inciso **f)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para que, continúen garantizando la integración de mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

CUARTO. Dado lo expresado en el inciso **b)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

QUINTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **i)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

SEXTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Carmelita Sibaja Ochoa, Nayma Enríquez Estrada, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta, en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

**E.D. DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

NORMA ISABEL JIMÉNEZ LÓPEZ